

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4495-SPA-2835

No. Folio: PAOT-05-300/200-4180-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4495-SPA-2835** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) alarma de Bodegas alianza (...) 11 horas y media con ese estruendoso ruido [hechos que tienen lugar en calle Atenas número 15, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la alarma de un establecimiento mercantil denominado "Bodegas Alianza", ubicado en calle Atenas número 15, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2019-4495-SPA-2835

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4180 -2021

Por lo tanto,

En su virtud,

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de realizar una medición acústica, toda vez que previamente se acordó cita con la persona denunciante, en el horario en que percibía mayor molestia, no obstante, durante la diligencia se constataron las emisiones sonoras toda vez que la alarma del establecimiento motivo de denuncia no se encontraba encendida.

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/210-2299-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, o bien, que informara en qué horario pudiera recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, del correo electrónico recibido como respuesta, no se desprenden elementos que permitan constatar las emisiones sonoras motivo de la presente investigación, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

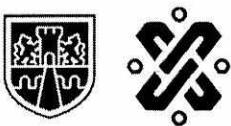


Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "Bodegas Alianza", ubicado en calle Atenas número 15, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la alarma del establecimiento, toda vez que ésta no estaba encendida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4495-SPA-2835

No. Folio: PAOT-05-300/200 4180 -2021

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, o bien, que informara en qué horario pudiera recibir al personal de esta Entidad a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras; sin embargo, del correo electrónico recibido como respuesta, no se desprenden elementos que permitan constatar las emisiones sonoras motivo investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO

EGGH/YBH/RAS